

Miguel Ángel Beleño Martínez ***Abogado***

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODIRGUEZ MONTAÑO
Tribunal contencioso Administrativo de Cundinamarca
SECCION CUARTA SUBSECCION A
E. S. D.

Expediente: 25000233770002010055700
Dte: OMAR ALEXANDER CARABALI Y OTRO
Ddo: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391, del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado especial de La Asamblea Departamental de Amazonas, respetuosamente acudo a su Despacho, a fin de presentar dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETESIONES, ME REFIERO A LAS MISMAS ASI:

A LA PRIMERA PRETENSION

El párrafo del artículo séptimo de la ley 1301 de 2009, dice “Parágrafo, El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente”

Lo que significa que al recaudo se le da tratamiento de renta, porque no tiene otra definición así el beneficiario final sea la Universidad de la Amazonia, por lo cual la expresión demandada “Constituye una renta del Departamento de Amazonas” no le quita su objeto si leemos los artículos 8 y 11 de la citada ley.

En consecuencia me opongo a la presente pretensión, dado que la expresión no viola la ley, su fundamento, su objeto y destinación.

A LA SEGUNDA PRETENSION.

Para el caso de la Universidad, esta tiene su sede en la ciudad de Leticia, no hay sede ni se conoce ninguna intención de la universidad de cambiar o establecer sede en el otro municipio del departamento o zona no municipalizada, teniendo la seguridad que una vez decidan y efectivamente así lo hagan, colocar alguna otra sede, se modificará la ordenanza dándole cabida a las sedes que construya la Universidad. Inicialmente se dejó como esta debido a que mínimamente la Universidad invertía en Leticia.

En consecuencia me opongo a la presente pretensión, dado que la expresión omitida no viola la ley, su fundamento, su objeto y destinación, en el sentido que si bien es cierto la norma trae unas destinaciones específicas, la ordenanza las tomo como aquellas que se pueden realizar en el Departamento o Leticia, que igual hace parte del Departamento, de forma facultativa.

A LA TERCERA PRETENSION.

Si bien es cierto la ley establece que la Contraloría General de la Republica estará a cargo del control fiscal de la estampilla, la ley es la que realiza este mandato, por lo cual la Contraloría General según la ley, y no la ordenanza es la que tiene esta función, que bien puede hacerlo ya que una ordenanza no la puede contradecir

El control fiscal en Colombia es una función pública que tiene como objetivo vigilar **la gestión fiscal de la administración** y de los particulares o entidades que manejen recursos del Estado.

La gestión fiscal hace referencia a la administración y manejo de bienes y fondos públicos, en épocas de recaudación, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición.

La gestión fiscal, por tanto, es la gestión, por parte de agentes públicos o privados, de bienes y fondos públicos. Esta gestión queda supervisada por el Estado. El fin de esta vigilancia es que no se incumplan las normas establecidas, que se cumplan los principios contables, así como los criterios establecidos por la administración.

Si bien es cierto existe una aparente contradicción tenemos que la inversión de los recursos se realiza en Leticia, y desde este punto de vista la Ordenanza, ordeno que además la Contraloría Departamental, por tratarse de recursos que se invierten en la región, realizaría además dicho control.

A LA CUARTA PRETENSION.

Respecto a la creación de la estampilla, la ley establece que autoriza su creación, ni manda su creación ósea no impone el establecimiento de la misma, el recaudo lo generan los contratistas del Departamento, el Gobernador en consecuencia no sería una figura conminada, representa los intereses de la comunidad y lo mínimo que asumiría la Universidad que es el beneficiado con esta ordenanza, la que ordena la creación de la estampilla, por la autorización de su creación es; un informe al departamento y esto es a la Asamblea Departamental, responsable de su creación, del recaudo e inversión en el departamento. Dado que se beneficia de él y mínimamente el Gobernador puede a más de enviar los recursos a la Universidad, saber en qué se invierten. Esta función no viola el contexto de la ley.

En consecuencia me opongo a la presente pretensión, dado que la expresión demandada no viola la ley, su fundamento, su objeto y destinación

A LA QUINTA PRETENSION.

Para este caso la norma es vacía, en el sentido que la ordenanza que ordena su creación, no estableció el uso obligatorio de la estampilla en ningún municipio del Departamento, y al final el artículo 247 de la ordenanza 22 de 2012, no ordena o establece el uso obligatorio de la misma a nivel municipal.

En este sentido la ordenanza credo una obligación sin fundamento legal, que igual no se está aplicando, porque la ordenanza 006 de 2010 no contempla al municipio como obligado a acogerla siquiera.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION GENERICA

Solicito al honorable señor Magistrado de conocimiento, decretar de manera oficiosa las excepciones de mérito o de fondo que resulten debidamente probadas o acreditadas en el presente proceso contencioso, a favor de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, (art 306 del CPACA).

PRUEBAS

La actuación procesal

Notificaciones

Al suscrito en el E mail miguelbemar@gmail.com

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Beleño Martínez', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
CC. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
TP. No. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Miguel Ángel Beleño Martínez ***Abogado***

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODIRGUEZ MONTAÑO
Tribunal contencioso Administrativo de Cundinamarca
SECCION CUARTA SUBSECCION A
E. S. D.

Expediente: 25000233770002010055700
Dte: OMAR ALEXANDER CARABALI Y OTRO
Ddo: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902, abogado titulado y en ejercicio, con TP No. 53.391 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, según poder adjunto, me permito formular a nombre de mi mandante las siguiente excepción previa

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS.

El artículo 159 del CPACA, determina.

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

De la norma anterior, se pueden extraer las siguientes premisas: primero, solamente pueden ser demandantes o demandados, quienes ostenten capacidad para comparecer al proceso, debiendo ser a través de su respectivo representante legal quien debe constituir su respectivo abogado, ahora, el antepenúltimo inciso del artículo en comento, señala que las Entidades que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial serán representadas por el respectivos gobernador o alcalde municipal, según el caso; por ello, y sin hacer más disquisiciones la Asamblea Departamental al ser un ente que conforma el sector central de la administración territorial del departamento de Amazonas debe ser respetada por el respectivo gobernador, además, que dicha Entidad, carece de personería para actuar, y por ello de capacidad para actuar, y por ello de capacidad para comparecer al proceso; para dar mayor solidez, al anterior argumento, el Consejo de Estadoⁱ, en relación a la capacidad para comparecer al proceso, en lo atinente a las Asambleas Departamentales ha dicho:

“... En el caso de las Asambleas Departamentales, aunque tiene actividades propias del ejercicio de funciones públicas, carecen de personería jurídica, lo que les impide comparecer en juicio...”

Por ende, la denominación Departamental del Amazonas-Asamblea Departamental, se hace de manera indicativa para determinar que órgano de nivel central produjo el acto, que ante todo debe ser defendido por quien ostenta la representación judicial o quien tiene eventualmente que comparecer al juicio.

Así las cosas, no hay legitimación en la causa por pasiva de la Asamblea Departamental del Amazonas, según lo comentado anteriormente, ya que su señalamiento debe ser meramente indicativo del órgano donde nace la actividad administrativa, pues la capacidad para comparecer solamente está en el Departamento, por lo cual solicito al honorable magistrado, despachar favorablemente la presente excepción, desvinculando a la Corporación como parte en esta litis

Cordialmente



MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 de C. S. de la Judicatura
